

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 113

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 368-370

SENTENCIA NUMERO: 113. CORDOBA, 20/07/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores, Luis Enrique Rubio; M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "SOLIS PEDRO MIGUEL C/ JUAN Y FELIX PASQUALE SRL - ORDINARIO – DESPIDO" RECURSO DE CASACION - 3180568, a raíz del recurso concedido a la parte actora, en contra de la sentencia N° 4/17, dictada por la Sala Séptima de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor José Luis Emilio Rugani -Secretaría N° 13-, cuya copia obra a fs. 376/391, en la que se resolvió: "I. Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por el Sr. Pedro Miguel Solís, DNI. N° 13.372.005 en contra de la demandada Juan y Félix Pasquale SRL. II. Imponer las costas por el orden causado.

III. Difiérase la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes IV...".Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION:¿Se han quebrantado normas prescriptas bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis

Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

- 1. El casacionista denuncia que el a quo, al analizar el *ius variandi* abusivo, invocado por el actor, distorsionó las constancias de la causa. Sostiene, que el lugar de trabajo de Solís desde su ingreso -1991-, fue el de la calle Diego de Torres 796, B° San Vicente y que, al regreso de su licencia médica, se lo emplazó a prestar servicios en la planta de Camino a Chacra de la Merced km. 3 ½, resultando falaz que el proceso productivo se mudó totalmente allí. Que la disposición municipal no implicó el cierre del establecimiento de San Vicente y que, además, no se le respetó la jerarquía: era encargado de planta -con personal a cargo- y pasó al sector de pesaje en una habitación y controlando el ingreso a los vestuarios. Que, también se le cambió la jornada laboral, ya que ahora debía trasladarse a 12 km. de su domicilio y con un horario de ingreso más temprano.
- 2. El Tribunal, previo transcribir detalladamente la prueba arrimada al proceso, concluyó que el despido indirecto en que se colocó el trabajador fue injustificado. Ello, porque no se le adeudaban sumas por diferencias de haberes, ni horas extras y tampoco acreditó desempeñarse en tareas, impropias ni desventajosas. Resaltó, que el cambio de labor y horario fue a raíz de la Ordenanza Municipal N°11399 y el Dcto. N°4409, que obligó a mudar el establecimiento de B° San Vicente a B° Camino a Chacra de la Merced, lugar en el que estaba radicado lo que tenía que hacer Solis -control de peso de los productos-, según su categoría -Especializado de 1°, CCT N°56/75-. Que, el cambio de horario no fue significativo y si controlaba el ingreso al baño, era por la proximidad a la balanza. Finalmente, advierte que el accionante no probó que la decisión de la patronal fuera discriminatoria (fs. 389 y vta.).
- 3. Las constancias de la causa, revelan que el recurrente tiene razón. Es que, si bien la

empleadora tiene facultades de organización y dirección (arts. 64 y 65 LCT), el cambio del lugar laboral de Solís, al culminar su licencia por enfermedad, entraña un *ius variandi* abusivo. Los argumentos son:

El propio decisor al tratar el reclamo de diferencias de haberes destacó que, "de

acuerdo a los dichos de todos los testigos deponentes en la audiencia de vista de la

causa, en la planta de B° San Vicente, el Sr. Solís realizaba tareas de encargado" ... "era quien daba las órdenes, que por arriba de él estaban los dueños" -sic-(fs. 387 vta. /388). Por ello, luce sin fundamentación que le reste importancia a la desjerarquización que le impusieron, sólo porque no hacia tareas innobles, impropias o desventajosas (fs. 389), si las asignadas en la planta de Chacra de la Merced, eran las de encargado de la balanza (control de peso de los productos) -testimonio de Nocelli-, pero sin personal a cargo y recibiendo órdenes de José Portillo, quien ejercía allí el puesto equivalente al suyo en San Vicente -testimonio de Di Nardo- (fs. 386). Asimismo, surge de la informativa a la Municipalidad de Córdoba que la firma demandada solicitó -en el marco de la Ordenanza Municipal N° 11.399- un plazo de 5 (cinco) años para trasladar la totalidad de la actividad -conforme las etapas allí propuestas- (fs. 193/195), el que fue concedido y no se encontraba vencido al tiempo de las circunstancias del subexamen -noviembre/2011-. De tal modo, ambas plantas continuaron con su actividad -lo que fue corroborado por los dichos de Perea y Villarreal- (fs. 384 vta./385), recibiéndose el material -que requería pesaje- en San Vicente hasta finales del año 2014, en que se concretó el traslado total -testimonio de Di Nardo- (fs. 386). Si a lo anterior se suma que, el hoy accionante venía de una licencia psiquiátrica -otorgada en los términos del art. 208 LCT, pero que estaría vinculada al ambiente laboral hostil- (fs. 71/84) y que el domicilio de aquél se encontraba en las inmediaciones del establecimiento primigenio -Diego de Torre 772, B° San Vicente- (fs. 1), surge incontrastable el perjuicio que le significó trasladarse 12 kms. para realizar su labor. En consecuencia, que se le mantuviera la categoría y el salariono resulta, en el contexto dado, determinante para conmover el destrato que sufrió el trabajador. Por tanto, demostrada la alteración del núcleo de la relación habida, que impidió la continuidad del vínculo (arg. art. 10 LCT), queda sin sustento se reitera- la afirmación del juzgador en orden a que la decisión rupturista fue injustificada.

- 4. Lo expuesto permite verificar el vicio denunciado, por lo que debe anularse el pronunciamiento en este aspecto (art. 105 CPT).
- 5. Por los motivos señalados, corresponde admitir los rubros derivados del despido indirecto: indemnización del art. 245 LCT; haberes 5 (cinco) días de diciembre/11; integración del mes de despido (art. 231 fb.) y sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT). No ocurre lo propio respecto de la multa prevista en el art. 2 de la Ley N° 25323, pues las particularidades que rodearon el desahucio, permiten utilizar la facultad otorgada al Juez en la última parte de la norma y por ende, no condenar al pago de la sanción a la que se refiere. Con costas a la demandada vencida (art. 28 CPT).

Los montos se obtendrán en la etapa previa a la de ejecución de sentencia y se le adicionarán intereses que deberán calcularse según la tasa pasiva nominal mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, con más un adicional del 2% mensual, conforme esta Sala *in re: "Hernández..."* (Sent. Nº 39/02), desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago.

Voto pues, por la afirmativa.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera

cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde admitir con el alcance señalado el recurso deducido por la parte actora y anular el pronunciamiento que desestimaba las indemnizaciones derivadas del despido. En consecuencia, condenar a "Juan y Felix Pascuale S.R.L." al pago de los rubros que se expresan en la primera cuestión. Con costas en ambas instancias. Los honorarios de los Dres. Gabriel Medrano y Nicolás Isaia, serán regulados por la a quo, en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley Nº 9.459, sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley mencionada.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso interpuesto por la parte actora con el alcance señalado y, en consecuencia, anular el pronunciamiento atacado.
- II. Condenar a "Juan y Felix Pascuale S.R.L." al pago de los rubros derivados del despido indirecto: indemnización del art. 245 LCT; haberes 5 (cinco) días de diciembre/11; integración del mes de despido (art. 231 fb.), sustitutiva de preaviso (art.

232 LCT).

Los montos se obtendrán en la etapa previa a la de ejecución de sentencia y se le

adicionarán intereses que deberán calcularse según la tasa pasiva nominal mensual que

publica el Banco Central de la República Argentina, con más un adicional del 2%

mensual desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago.

III. Con costas en ambas instancias.

IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Gabriel Medrano y Nicolás Isaia, sean

regulados por la a quo, en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la

suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley Nº 9.459, sobre lo que

constituyó materia de discusión, debiendo considerarse el art. 27 de la ley mencionada.

V. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes

Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo han deliberado y emitido opinión en estos

autos en el sentido expresado, pero no firman digitalmente la resolución en razón de

hallarse imposibilitados conforme Acuerdo 1629, Serie "A", considerando 7, punto 8

de la resolutiva, Resoluciones de Administración General Nros. 57, 70 y 73 -todas del

corriente año- y por cuestiones técnicas, habiéndose firmado materialmente el

documento previo al presente, todo de conformidad a la normativa de emergencia

vigente. ?

Texto Firmado digitalmente por:

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.07.20